

Señor:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR - CESAR

E. S. D.

ASUNTO: Proceso de responsabilidad Civil contractual.

RADICADO: 20001-31-03-005-2020- 00051-00

DEMANDANTE: OTTO ARMANDO PÉREZ OROZCO, PAOLA FERNANDA MORALES PLATA, LINA PATRICIA CAMACHO NÚÑEZ, ONARIS DEL CARMEN CERPA VILLA

DEMANDADO: CLÍNICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., ING CLINICAL CENTER S.A.S., PLEA ASSOCIATES S.A.S

CAMILO ANDRES LAVERDE RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para descorrer traslado, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** la cual fue remitida por el apoderado judicial el día 12 de abril de 2021, al correo camilolaverderodriguez@gmail.com, en el mismo orden en la que fue planteada por el apoderado de la parte demandante, así mismo, estando dentro del término judicial para responder la presente demanda en el entendido de que el auto admisorio del presente proceso judicial fue notificado al correo de camilolaverderodriguez@gmail.com el 12 de abril de 2021 y conforme al Decreto 806 DE 2020, se tiene hasta el 28 de abril de 2021 para responder la presente demanda, por lo anterior y estando dentro del término judicial, doy respuesta a la demanda en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Se inicia la presente contestación argumentando que los accionantes no realizan una relación clara ni determinada de las pretensiones solicitadas:

1. **ME OPONGO** No se puede deprecar responsabilidad civil contractual ni extra contractual en mi contra, toda vez que ING CLINICAL CENTER S.A. y el señor OTTO PEREZ nunca llegaron a un acuerdo contractual respecto del contrato de prestación de servicios que se adjunta por parte del demandante, solo se prestó unos servicios que fueron pagados por parte de la entidad, del cual se realizó pago de la factura de venta 0379, ejecutado por abono en cuenta de fecha 6 de febrero de 2021 por el valor de 4.243.498 y abono en cuenta del 14 de febrero de 2021 por el valor de 4243497.35 los cuales se adjuntan a la presente contestación.

En lo que respecta a la factura 451 la cual anexa el demandante a la demanda, ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene conocimiento de la misma, lo anterior, a que no fue radicada en la entidad.

Adicionalmente, los accionantes no realiza una pretensión clara ni determina que contratos de prestación de servicios fueron incumplidos, adicionalmente dentro de todo el escrito de demanda no se determinan ni prueban de manera clara y precisa los daños supuestamente ocasionados a los accionantes, tampoco se prueban los elementos de la responsabilidad civil, DECIR NO ES PROBAR, por lo cual esta pretensión obedece simplemente a un pronunciamiento carente de soporte probatorio, y conforme a las normas que regulan el proceso (ART. 167 C.G.P.), a la demandante le corresponde probar el supuesto de hecho para lograr que se produzca el efecto jurídico consagrado en la norma.

2. **ME OPONGO** No se puede deprecar responsabilidad civil contractual ni extra contractual en mi contra, toda vez que ING CLINICAL CENTER S.A.S. y el señor OTTO PEREZ nunca llegaron a un acuerdo contractual respecto del contrato de prestación de servicios que se adjunta por parte del demandante, solo se prestó unos servicios que fueron pagados por parte de la entidad, además ya realizo el pago de la factura de venta 0379, los cuales se realizaron por abono en cuenta de fecha 6 de febrero de 2021 por el valor de 4.243.498 y abono en cuenta del 14 de febrero de 2021 por el valor de 4243497.35 los cuales se adjuntan a la presente contestación.

En lo que respecta a la factura 451 la cual anexa el demandante a la demanda, ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene conocimiento de la misma, lo anterior, a que no fue radicada en la entidad.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 1616 C.C. reza que en materia contractual sólo es indemnizable el perjuicio previsto o previsible a la hora de celebrar el contrato, salvo que se pueda imputar dolo al deudor, lo anterior, demuestra que no existió dolo por parte de ING CLINICAL CENTER S.A.S., DECIR NO ES PROBAR, por lo cual esta pretensión obedece simplemente a un pronunciamiento carente de soporte probatorio, y conforme a las normas que regulan el proceso (ART. 167 C.G.P.), a la demandante le corresponde probar el supuesto de hecho para lograr que se produzca el efecto jurídico consagrado en la norma.

PRETENSIONES CONTRACTUALES:

1. **ME OPONGO** considerando dicha pretensión no va dirigida en contra en mi contra ni de ING CLINICAL CENTER S.A.S, por cuanto no hace referencia a la relación contractual celebrada entre las partes, lo anterior, tiene su fundamento en que la relación contractual alegada nunca llego a nacer a la vida jurídica, solo se prestó unos servicios que fueron pagados por parte de la entidad y esta no está relacionada en la presente pretensión, concluyendo que la pretensión no está dirigida a mi representado y carece de uno de los elementos de la responsabilidad contractual el cual es el contrato de prestación de servicios y la falta del daño probado.

Adicionalmente, no se puede deprecar responsabilidad civil contractual ni extra contractual en mi contra, toda vez que ING CLINICAL CENTER S.A.S realizo el pago de la factura de venta 0379, los cuales se realizaron por abono en cuenta de fecha 6 de febrero de 2021 por el valor de 4.243.498 y abono en cuenta del 14 de febrero de 2021 por el valor de 4243497.35 los cuales se adjuntan a la presente contestación.

En lo que respecta a la factura 451, la cual anexa el demandante a la demanda, ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene conocimiento de la misma, lo anterior, a que no fue radicada en la entidad.

2. **ME OPONGO**, Ni yo ni ING CLINICAL CENTER S.A.S como entidad nueva y diferente a la CLINICA ARENAS S.A.S y PLEA ASSOCIATES S.A.S, nunca llegaron a un acuerdo contractual respecto del contrato de prestación de servicios que se adjunta por parte del demandante, solo se prestó unos servicios que fueron pagados por parte de la entidad, no puede ser ni civil ni solidariamente responsable de los perjuicios materiales solicitados por los accionantes, primero porque referencia las relaciones contractuales celebradas con CLINICA ARENAS S.A.S y PLEA ASSOCIATES S.A.S sin peticionar la supuesta relación contractual de ING CLINICAL CENTER S.A.S la cual no nació la vida jurídica, dejando sin fundamento la pretensión y sin el principal elemento de la responsabilidad civil contractual el cual es la relación contractual que debe existir entre las partes.

Adicionalmente, no se puede deprecar responsabilidad civil contractual ni extra contractual mi contra, toda vez que ING CLINICAL CENTER S.A.S realizo el pago de la factura de venta 0379, los cuales se realizaron por abono en cuenta de fecha 6 de febrero de 2021 por el valor de 4.243.498 y abono en cuenta del 14 de febrero de 2021 por el valor de 4243497.35 los cuales se adjuntan a la presente contestación.

En lo que respecta a la factura 451, la cual anexa el demandante a la demanda, ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene conocimiento de la misma, lo anterior, a que no fue radicada en la entidad.

- En lo que respecta a la suma de (\$127.281904), los accionantes no discriminan en debida forma quien debe a quien dichos valores, ni por concepto de que facturas se le deben las sumas de dinero, ni que periodos está cobrando.
- En lo que respecta a la suma de (\$20.148.853) tampoco discrimina que facturas no ha podido radicar, ni a que entidad debe radicárselas ni por concepto de que está realizando el cobro de la suma de dinero mencionada.

Concluyendo así que ING CLINICAL CENTER S.A.S, no puede responder por el incumplimiento contractual de entidades ajenas a la misma, ni de presuntos contratos que no nacen a la vida jurídica.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES EXTRACONTRACTUALES:

ME OPONGO Ni yo, ni ING CLINICAL CENTER S.A.S realizamos ningún acto violatorio de la ley, el accionante no es autoridad judicial para decidir o no respecto de que son actos violatorios, tampoco se tiene decisión judicial que determine tal cosa, Adicionalmente, no se puede deprecar responsabilidad civil contractual ni extra contractual en mi contra, toda vez que ING CLINICAL CENTER S.A.S realizo el pago de la factura de venta 0379, los cuales se realizaron por abono en cuenta de fecha 6 de febrero de 2021 por el valor de 4.243.498 y abono en cuenta del 14 de febrero de 2021 por el valor de 4243497.35 los cuales se adjuntan a la presente contestación.

En lo que respecta a la factura 451, la cual anexa el demandante a la demanda, ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene conocimiento de la misma, lo anterior, a que no fue radicada en la entidad.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 1616 C.C. en materia contractual sólo es indemnizable el perjuicio previsto o previsible a la hora de celebrar el contrato, tampoco se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad civil, **DECIR NO ES PROBAR**, por lo cual esta pretensión obedece simplemente a un pronunciamiento carente de soporte probatorio, y conforme a las normas que regulan el proceso (ART. 167 C.G.P.), a la demandante le corresponde probar el supuesto de hecho para lograr que se produzca el efecto jurídico consagrado en la norma.

PERJUICIOS MORALES CAUSADOS A LOS DEMANDANTES:

1. **ME OPONGO**. Ni yo, ni ING CLINICAL CENTER S.A.S causamos ningún perjuicio moral a OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO, toda vez que ING CLINICAL CENTER S.A.S realizo el pago de la factura de venta 0379, los cuales se realizaron por abono en cuenta de fecha 6 de febrero de 2021 por el valor de 4.243.498 y abono en cuenta del 14 de febrero de 2021 por el valor de 4243497.35 los cuales se adjuntan a la presente contestación.

En lo que respecta a la factura 451, la cual anexa el demandante a la demanda, ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene conocimiento de la misma, lo anterior, a que no fue radicada en la entidad.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 1616 C.C. en materia contractual sólo es indemnizable el perjuicio previsto o previsible a la hora de celebrar el contrato, tampoco se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad civil, **DECIR NO ES PROBAR**, por lo cual esta pretensión obedece simplemente a un pronunciamiento carente de soporte probatorio, y conforme a las normas que regulan el proceso (ART. 167 C.G.P.), a la demandante le corresponde probar el supuesto de hecho para lograr que se produzca el efecto jurídico consagrado en la norma.

2. **ME OPONGO**. Ni yo, ni ING CLINICAL CENTER S.A.S causamos ningún perjuicio toda vez que no existió relación contractual con PAOLA FERNANDA MORALES, toda vez que ING CLINICAL CENTER S.A.S realizo el pago de la factura de venta 0379, los cuales se realizaron por abono en cuenta de fecha 6 de febrero de 2021 por el valor de 4.243.498 y abono en cuenta del 14 de febrero de 2021 por el valor de 4243497.35 los cuales se adjuntan a la presente contestación.

En lo que respecta a la factura 451, la cual anexa el demandante a la demanda, ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene conocimiento de la misma, lo anterior, a que no fue radicada en la entidad.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 1616 C.C. en materia contractual sólo es indemnizable el perjuicio previsto o previsible a la hora de celebrar el contrato, tampoco se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad civil, **DECIR NO ES PROBAR**, por lo cual esta pretensión obedece simplemente a un pronunciamiento carente de soporte probatorio, y conforme a las normas que regulan el proceso (ART. 167 C.G.P.),

a la demandante le corresponde probar el supuesto de hecho para lograr que se produzca el efecto jurídico consagrado en la norma.

3. **ME OPONGO**. Ni yo, ni ING CLINICAL CENTER S.A.S tuvimos ninguna relación contractual con RAMSSES DAVID PEREZ MORALES, toda vez que ING CLINICAL CENTER S.A.S realizo el pago de la factura de venta 0379, los cuales se realizaron por abono en cuenta de fecha 6 de febrero de 2021 por el valor de 4.243.498 y abono en cuenta del 14 de febrero de 2021 por el valor de 4243497.35 los cuales se adjuntan a la presente contestación.

En lo que respecta a la factura 451, la cual anexa el demandante a la demanda, ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene conocimiento de la misma, lo anterior, a que no fue radicada en la entidad.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 1616 C.C. en materia contractual sólo es indemnizable el perjuicio previsto o previsible a la hora de celebrar el contrato, tampoco se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad civil, **DECIR NO ES PROBAR**, por lo cual esta pretensión obedece simplemente a un pronunciamiento carente de soporte probatorio, y conforme a las normas que regulan el proceso (ART. 167 C.G.P.), a la demandante le corresponde probar el supuesto de hecho para lograr que se produzca el efecto jurídico consagrado en la norma.

4. **ME OPONGO**. Ni yo, ni ING CLINICAL CENTER S.A.S tuvimos ninguna relación contractual con SARA SHOFIA PEREZ MORALES, toda vez que ING CLINICAL CENTER S.A.S realizo el pago de la factura de venta 0379, los cuales se realizaron por abono en cuenta de fecha 6 de febrero de 2021 por el valor de 4.243.498 y abono en cuenta del 14 de febrero de 2021 por el valor de 4243497.35 los cuales se adjuntan a la presente contestación.

En lo que respecta a la factura 451, la cual anexa el demandante a la demanda, ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene conocimiento de la misma, lo anterior, a que no fue radicada en la entidad.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 1616 C.C. en materia contractual sólo es indemnizable el perjuicio previsto o previsible a la hora de celebrar el contrato, tampoco se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad civil, **DECIR NO ES PROBAR**, por lo cual esta pretensión obedece simplemente a un pronunciamiento carente de soporte probatorio, y conforme a las normas que regulan el proceso (ART. 167 C.G.P.), a la demandante le corresponde probar el supuesto de hecho para lograr que se produzca el efecto jurídico consagrado en la norma.

5. **ME OPONGO**. Ni yo, ni ING CLINICAL CENTER S.A.S ninguna relación contractual con OTTO SAMUEL PEREZ CAMACHO, toda vez que ING CLINICAL CENTER S.A.S realizo el pago de la factura de venta 0379, los cuales se realizaron por abono en cuenta de fecha 6 de febrero de 2021 por el valor de 4.243.498 y abono en cuenta del 14 de febrero de 2021 por el valor de 4243497.35 los cuales se adjuntan a la presente contestación.

En lo que respecta a la factura 451, la cual anexa el demandante a la demanda, ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene conocimiento de la misma, lo anterior, a que no fue radicada en la entidad.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 1616 C.C. en materia contractual sólo es indemnizable el perjuicio previsto o previsible a la hora de celebrar el contrato, tampoco se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad civil, **DECIR NO ES PROBAR**, por lo cual esta pretensión obedece simplemente a un pronunciamiento carente de soporte probatorio, y conforme a las normas que regulan el proceso (ART. 167 C.G.P.), a la demandante le corresponde probar el supuesto de hecho para lograr que se produzca el efecto jurídico consagrado en la norma.

6. **ME OPONGO**. Ni yo, ni ING CLINICAL CENTER S.A.S tuvimos ninguna relación contractual con ONARIS DEL CARMEN CERPA VILLA, toda vez que ING CLINICAL CENTER S.A.S realizo el pago de la factura de venta 0379, los cuales se realizaron por abono en cuenta de fecha 6 de febrero de 2021 por el valor de 4.243.498 y abono en cuenta del 14 de febrero de 2021 por el valor de 4243497.35 los cuales se adjuntan a la presente contestación.

En lo que respecta a la factura 451, la cual anexa el demandante a la demanda, ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene conocimiento de la misma, lo anterior, a que no fue radicada en la entidad.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 1616 C.C. en materia contractual sólo es indemnizable el perjuicio previsto o previsible a la hora de celebrar el contrato, tampoco se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad civil, **DECIR NO ES PROBAR**, por lo cual esta pretensión obedece simplemente a un pronunciamiento carente de soporte probatorio, y conforme a las normas que regulan el proceso (ART. 167 C.G.P.), a la demandante le corresponde probar el supuesto de hecho para lograr que se produzca el efecto jurídico consagrado en la norma.

7. **ME OPONGO**. Ni yo, ni ING CLINICAL CENTER S.A.S tuvimos ninguna relación contractual con SANTIAGO MANUEL PEREZ CERPA, toda vez que ING CLINICAL CENTER S.A.S realizo el pago de la factura de venta 0379, los cuales se realizaron por abono en cuenta de fecha 6 de febrero de 2021 por el valor de 4.243.498 y abono en cuenta del 14 de febrero de 2021 por el valor de 4243497.35 los cuales se adjuntan a la presente contestación.

En lo que respecta a la factura 451, la cual anexa el demandante a la demanda, ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene conocimiento de la misma, lo anterior, a que no fue radicada en la entidad.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 1616 C.C. en materia contractual sólo es indemnizable el perjuicio previsto o previsible a la hora de celebrar el contrato, tampoco se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad civil, **DECIR NO ES PROBAR**, por lo cual esta pretensión obedece simplemente a un pronunciamiento carente de soporte probatorio, y conforme a las normas que regulan el proceso (ART. 167 C.G.P.), a la demandante le corresponde probar el supuesto de hecho para lograr que se produzca el efecto jurídico consagrado en la norma.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DE AFECTACIÓN LA VIDA DE RELACIÓN

1. **ME OPONGO**. Ni yo, ni ING CLINICAL CENTER S.A.S causamos ningún perjuicio por afectación a la vida de relación de OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO, toda vez que ING CLINICAL CENTER S.A.S realizo el pago de la factura de venta 0379, los cuales se realizaron por abono en cuenta de fecha 6 de febrero de 2021 por el valor de 4.243.498 y abono en cuenta del 14 de febrero de 2021 por el valor de 4243497.35 los cuales se adjuntan a la presente contestación.

En lo que respecta a la factura 451, la cual anexa el demandante a la demanda, ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene conocimiento de la misma, lo anterior, a que no fue radicada en la entidad.

Adicionalmente, no nació a la vida jurídica la relación contractual alegada por el demandante, con fundamento en el artículo 1616 C.C. en materia contractual sólo es indemnizable el perjuicio previsto o previsible a la hora de celebrar el contrato, tampoco se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad civil, **DECIR NO ES PROBAR**, por lo cual esta pretensión obedece simplemente a un pronunciamiento carente de soporte probatorio, y conforme a las normas que regulan el proceso (ART. 167 C.G.P.), a la demandante le corresponde probar el supuesto de hecho para lograr que se produzca el efecto jurídico consagrado en la norma.

2. **ME OPONGO**. Ni yo, ni ING CLINICAL CENTER S.A.S tuvimos ninguna relación contractual con PAOLA FERNANDA MORALES PLATA, toda vez que ING CLINICAL CENTER S.A.S realizo el pago de la factura de venta 0379, los cuales se realizaron por abono en cuenta de fecha 6 de febrero de 2021 por el valor de 4.243.498 y abono en cuenta del 14 de febrero de 2021 por el valor de 4243497.35 los cuales se adjuntan a la presente contestación.

En lo que respecta a la factura 451, la cual anexa el demandante a la demanda, ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene conocimiento de la misma, lo anterior, a que no fue radicada en la entidad.

Adicionalmente, no nació a la vida jurídica la relación contractual alegada por el demandante, con fundamento en el artículo 1616 C.C. en materia contractual sólo es indemnizable el perjuicio previsto o previsible a la hora de celebrar

el contrato, tampoco se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad civil, **DECIR NO ES PROBAR**, por lo cual esta pretensión obedece simplemente a un pronunciamiento carente de soporte probatorio, y conforme a las normas que regulan el proceso (ART. 167 C.G.P.), a la demandante le corresponde probar el supuesto de hecho para lograr que se produzca el efecto jurídico consagrado en la norma.

3. **ME OPONGO**. Ni yo, ni ING CLINICAL CENTER S.A.S tuvimos relación contractual con RAMSSES DAVID PEREZ MORALES, toda vez que ING CLINICAL CENTER S.A.S realizo el pago de la factura de venta 0379, los cuales se realizaron por abono en cuenta de fecha 6 de febrero de 2021 por el valor de 4.243.498 y abono en cuenta del 14 de febrero de 2021 por el valor de 4243497.35 los cuales se adjuntan a la presente contestación.

En lo que respecta a la factura 451, la cual anexa el demandante a la demanda, ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene conocimiento de la misma, lo anterior, a que no fue radicada en la entidad.

Adicionalmente, no nació a la vida jurídica la relación contractual alegada por el demandante, con fundamento en el artículo 1616 C.C. en materia contractual sólo es indemnizable el perjuicio previsto o previsible a la hora de celebrar el contrato, tampoco se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad civil, **DECIR NO ES PROBAR**, por lo cual esta pretensión obedece simplemente a un pronunciamiento carente de soporte probatorio, y conforme a las normas que regulan el proceso (ART. 167 C.G.P.), a la demandante le corresponde probar el supuesto de hecho para lograr que se produzca el efecto jurídico consagrado en la norma.

4. **ME OPONGO**. Ni yo, ni ING CLINICAL CENTER S.A.S tuvimos ninguna relación contractual con SARA SHOFIA PEREZ MORALES, toda vez que ING CLINICAL CENTER S.A.S realizo el pago de la factura de venta 0379, los cuales se realizaron por abono en cuenta de fecha 6 de febrero de 2021 por el valor de 4.243.498 y abono en cuenta del 14 de febrero de 2021 por el valor de 4243497.35 los cuales se adjuntan a la presente contestación.

En lo que respecta a la factura 451, la cual anexa el demandante a la demanda, ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene conocimiento de la misma, lo anterior, a que no fue radicada en la entidad.

Adicionalmente, no nació a la vida jurídica la relación contractual alegada por el demandante, con fundamento en el artículo 1616 C.C. en materia contractual sólo es indemnizable el perjuicio previsto o previsible a la hora de celebrar el contrato, tampoco se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad civil, **DECIR NO ES PROBAR**, por lo cual esta pretensión obedece simplemente a un pronunciamiento carente de soporte probatorio, y conforme a las normas que regulan el proceso (ART. 167 C.G.P.), a la demandante le corresponde probar el supuesto de hecho para lograr que se produzca el efecto jurídico consagrado en la norma.

5. **ME OPONGO**. Ni yo, ni ING CLINICAL CENTER S.A.S tuvimos ninguna relación contractual con OTTO SAMUEL PEREZ CAMACHO, toda vez que ING CLINICAL CENTER S.A.S realizo el pago de la factura de venta 0379, los cuales se realizaron por abono en cuenta de fecha 6 de febrero de 2021 por el valor de 4.243.498 y abono en cuenta del 14 de febrero de 2021 por el valor de 4243497.35 los cuales se adjuntan a la presente contestación.

En lo que respecta a la factura 451, la cual anexa el demandante a la demanda, ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene conocimiento de la misma, lo anterior, a que no fue radicada en la entidad.

Adicionalmente, no nació a la vida jurídica la relación contractual alegada por el demandante, con fundamento en el artículo 1616 C.C. en materia contractual sólo es indemnizable el perjuicio previsto o previsible a la hora de celebrar el contrato, tampoco se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad civil, **DECIR NO ES PROBAR**, por lo cual esta pretensión obedece simplemente a un pronunciamiento carente de soporte probatorio, y conforme a las normas que regulan el proceso (ART. 167 C.G.P.), a la demandante le corresponde probar el supuesto de hecho para lograr que se produzca el efecto jurídico consagrado en la norma.

6. **ME OPONGO**. Ni yo, ni ING CLINICAL CENTER S.A.S tuvimos ninguna relación contractual con ONARIS DEL CARMEN CERPA VILLA toda vez que ING CLINICAL CENTER S.A.S realizo el pago de la factura de venta 0379,

los cuales se realizaron por abono en cuenta de fecha 6 de febrero de 2021 por el valor de 4.243.498 y abono en cuenta del 14 de febrero de 2021 por el valor de 4243497.35 los cuales se adjuntan a la presente contestación.

En lo que respecta a la factura 451, la cual anexa el demandante a la demanda, ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene conocimiento de la misma, lo anterior, a que no fue radicada en la entidad.

Adicionalmente, no nació a la vida jurídica la relación contractual alegada por el demandante, con fundamento en el artículo 1616 C.C. en materia contractual sólo es indemnizable el perjuicio previsto o previsible a la hora de celebrar el contrato, tampoco se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad civil, **DECIR NO ES PROBAR**, por lo cual esta pretensión obedece simplemente a un pronunciamiento carente de soporte probatorio, y conforme a las normas que regulan el proceso (ART. 167 C.G.P.), a la demandante le corresponde probar el supuesto de hecho para lograr que se produzca el efecto jurídico consagrado en la norma.

7. **ME OPONGO**. Ni yo, ni ING CLINICAL CENTER S.A.S tuvimos ninguna relación contractual con SANTIAGO MANUEL PEREZ CERPA, toda vez que ING CLINICAL CENTER S.A.S realizó el pago de la factura de venta 0379, los cuales se realizaron por abono en cuenta de fecha 6 de febrero de 2021 por el valor de 4.243.498 y abono en cuenta del 14 de febrero de 2021 por el valor de 4243497.35 los cuales se adjuntan a la presente contestación.

En lo que respecta a la factura 451, la cual anexa el demandante a la demanda, ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene conocimiento de la misma, lo anterior, a que no fue radicada en la entidad.

Adicionalmente, no nació a la vida jurídica la relación contractual alegada por el demandante, con fundamento en el artículo 1616 C.C. en materia contractual sólo es indemnizable el perjuicio previsto o previsible a la hora de celebrar el contrato, tampoco se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad civil, **DECIR NO ES PROBAR**, por lo cual esta pretensión obedece simplemente a un pronunciamiento carente de soporte probatorio, y conforme a las normas que regulan el proceso (ART. 167 C.G.P.), a la demandante le corresponde probar el supuesto de hecho para lograr que se produzca el efecto jurídico consagrado en la norma.

5. **ME OPONGO**. Ni yo, ni ING CLINICAL CENTER S.A.S debemos ser condenados en costas procesales, ya que no existió relación contractual con el demandante así como tampoco se demostró ni el hecho, ni el daño ni el nexo causal y ING CLINICAL CENTER S.A.S demostró que realizó el pago de las facturas que según el demandante adeuda mi representada.
6. **ME OPONGO**. Al no existir condena procesal ni en costas, tampoco se puede presentar la indexación de algún tipo de dinero en contra de mi representada.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **NO ME CONSTA**. Es una afirmación propia del tercero, por lo anterior, no realizare pronunciamiento al respecto.
2. **NOME CONSTA**. Es un hecho exclusivo de un tercero, por lo anterior, no realizare pronunciamiento al respecto.
3. **NO ME CONSTA**. Es un hecho exclusivo de un tercero, por lo anterior, no realizare pronunciamiento al respecto.
4. **NO ME CONSTA**. Es un hecho exclusivo de un tercero, por lo anterior, no realizare pronunciamiento al respecto.
5. **NO ME CONSTA**. Es un hecho exclusivo de un tercero, por lo anterior, no realizare pronunciamiento al respecto, me atenderé a lo debidamente probado.
6. **NO ME CONSTA**. Es un hecho exclusivo de un tercero, por lo anterior, no realizare pronunciamiento al respecto, me atenderé a lo debidamente probado.
7. **NO ME CONSTA**. Es un hecho exclusivo de un tercero, por lo anterior, no realizare pronunciamiento al respecto.
8. **NO ME CONSTA**. Es un hecho exclusivo de un tercero, por lo anterior, no realizare pronunciamiento al respecto.
9. **NO ME CONSTA**. Es un hecho exclusivo de un tercero, por lo anterior, no realizare pronunciamiento al respecto, lo que es cierto es que entre ING CLINICAL CENTER S.A.S y el señor OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO no se ha celebrado contrato de prestación de servicios, lo anterior, a que nunca se llegó a un acuerdo de los valores por concepto de Honorarios..
10. **NO ME CONSTA**. Es un hecho exclusivo de un tercero, por lo anterior, no realizare pronunciamiento al respecto.

11. **NO ME CONSTA.** Es un hecho exclusivo de un tercero, por lo anterior, no realizare pronunciamiento al respecto.
12. **No es cierto.** ING CLINICAL CENTER S.A.S. realizo el pago de la factura de venta 0379, los cuales se realizaron por abono en cuenta de fecha 6 de febrero de 2021 por el valor de 4.243.498 y abono en cuenta del 14 de febrero de 2021 por el valor de 4243497.35 los cuales se adjuntan a la presente contestación.

En lo que respecta a la factura 451, la cual anexa el demandante a la demanda, ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene conocimiento de la misma, lo anterior, a que no fue radicada en la entidad.

13. **NO ME CONSTA.** Es un hecho exclusivo de un tercero, por lo anterior, no realizare pronunciamiento al respecto.
14. **NO ME CONSTA.** Es un hecho exclusivo de un tercero, por lo anterior, no realizare pronunciamiento al respecto.
15. **NO ME CONSTA.** Es un hecho exclusivo de un tercero, por lo anterior, no realizare pronunciamiento al respecto.
16. **NO ME CONSTA.** Es un hecho exclusivo de un tercero, por lo anterior, no realizare pronunciamiento al respecto.
17. **NO ME CONSTA.** Es un hecho exclusivo de un tercero, por lo anterior, no realizare pronunciamiento al respecto.
18. **NO ME CONSTA.** Es un hecho exclusivo de un tercero, por lo anterior, no realizare pronunciamiento al respecto.
19. **NO ME CONSTA.** Es un hecho exclusivo de un tercero, por lo anterior, no realizare pronunciamiento al respecto.
20. **NO ME CONSTA.** Es un hecho exclusivo de un tercero, por lo anterior, no realizare pronunciamiento al respecto.
21. **NO ES CIERTO.** ING CLINICAL CENTER S.A.S es una entidad diferente a la CLINICA ARENAS S.A.S Y PLEA ASSOCIATES S.A.S, adicionalmente no cuenta con relación comercial con las mismas.
22. **No es cierto ING CLINICAL S.A.S** obtuvo la certificación en salud el 30 de julio de 2019, con forme a documento adjunto.
23. **NO ME CONSTA.** Es una afirmación propia del accionante, por lo anterior, no realizare pronunciamiento al respecto.
24. **No es cierto. Ni yo, ni ING CLINICAL CENTER S.A.S** no hemos defraudado ni causado perjuicios a los accionantes, siempre ha actuado conforme la ley, por lo anterior, no está obligado a pagar indemnización de perjuicios lo anterior, con fundamento en que no se puede deprecar responsabilidad civil contractual ni extra contractual en mi contra, toda vez que ING CLINICAL CENTER S.A.S realizo el pago de la factura de venta 0379, los cuales se realizaron por abono en cuenta de fecha 6 de febrero de 2021 por el valor de 4.243.498 y abono en cuenta del 14 de febrero de 2021 por el valor de 4243497.35 los cuales se adjuntan a la presente contestación.

En lo que respecta a la factura 451, la cual anexa el demandante a la demanda, ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene conocimiento de la misma, lo anterior, a que no fue radicada en la entidad.

Adicional a lo anterior, lo suerte delo principal lo corre lo accesorio y al no existir responsabilidad civil contractual tampoco se puede deprecar responsabilidad civil extracontractual y más aún cuando no prueban el perjuicio causado dentro de la presente demanda, tampoco se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad civil, DECIR NO ES PROBAR, por lo cual esta pretensión obedece simplemente a un pronunciamiento carente de soporte probatorio, y conforme a las normas que regulan el proceso (ART. 167 C.G.P.), a la demandante le corresponde probar el supuesto de hecho para lograr que se produzca el efecto jurídico consagrado en la norma.

25. **NO ES CIERTO.** ING CLINICAL CENTER S.A.S nació a la vida jurídica el día 2 de enero de 2017, y se inscribió en la cámara de comercio de Bogotá el 2 de febrero de 2017, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara y Comercio de Bogotá, lo que demuestra que es una entidad diferente a la CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S y a PLEA ASSOCIATES S.A.S.
26. **NO ME CONSTA.** Es una afirmación propia del accionante, por lo anterior, no realizare pronunciamiento al respecto.
27. **Es parcialmente cierto.** Que fui convocado a conciliación extrajudicial por parte del accionante, lo que no es cierto es que su presencia en la referida audiencia fuera para atender las conversaciones administrativas, jurídicas y financieras que afirma el accionante, al momento de que se llevó a cabo la referida conciliación extrajudicial sin acuerdos.
28. **No me consta.** Es una afirmación propia del accionante, por lo anterior, no realizare pronunciamiento al respecto.
29. **Es cierto.**
30. **Es cierto.**
31. **No me consta.** Es una afirmación propia del accionante, por lo anterior, no realizare pronunciamiento al respecto.

Se aclara al despacho que la presente numeración queda con un numero menos por que los demandantes se saltaron el numeral 21.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

1. PAGO

Inicia la defensa de la presente demanda, solicitando se me exonere de responsabilidad civil por que ING CLINICAL CENTER S.A.S. realizo el pago de la factura de venta 0379, los cuales se realizaron por abono en cuenta de fecha 6 de febrero de 2021 por el valor de 4.243.498 y abono en cuenta del 14 de febrero de 2021 por el valor de 4243497.35 los cuales se adjuntan a la presente contestación.

En lo que respecta a la factura 451, la cual anexa el demandante a la demanda, ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene conocimiento de la misma, lo anterior, a que no fue radicada en la entidad.

Adicional a lo anterior, lo suerte delo principal lo corre lo accesorio y al no existir responsabilidad civil contractual tampoco se puede deprecar responsabilidad civil extracontractual y más aún cuando no prueban el perjuicio causado dentro de la presente demanda, tampoco se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad civil, DECIR NO ES PROBAR, por lo cual esta pretensión obedece simplemente a un pronunciamiento carente de soporte probatorio, y conforme a las normas que regulan el proceso (ART. 167 C.G.P.), a la demandante le corresponde probar el supuesto de hecho para lograr que se produzca el efecto jurídico consagrado en la norma.

Al demostrar el pago de la referida factura de venta, se demuestra que la presente demanda carece de fundamentos probatorios, jurídicos y legales para solicitar la responsabilidad civil de mi representado.

Carece del objeto jurídico y probatorio, por lo que se puede argumentar la existencia de un hecho superado, el cual no requiere de una controversia jurídica para realizar tal determinación.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Iniciare el fundamento jurídico manifestando que no se puede deprecar responsabilidad civil contractual ni extra contractual en mi contra, toda vez que ING CLINICAL CENTER S.A.S no tuvo relación contractual alegada por el accionante, no nació a la vida jurídica la relación contractual alegada por el demandante, el motivo fue que nunca se pudo llegar a un acuerdo del valor de los honorarios del demandante, Adicionalmente, ING CLINICAL CENTER S.A.S realizo el pago de la factura de venta 0379, los cuales se realizaron por abono en cuenta de fecha 6 de febrero de 2021 por el valor de 4.243.498 y abono en cuenta del 14 de febrero de 2021 por el valor de 4243497.35 los cuales se adjuntan a la presente contestación.

En lo que respecta a la factura 451, la cual anexa el demandante a la demanda, ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene conocimiento de la misma, lo anterior, a que no fue radicada en la entidad.

Adicional a lo anterior, lo suerte delo principal lo corre lo accesorio y al no existir responsabilidad civil contractual tampoco se puede deprecar responsabilidad civil extracontractual y más aún cuando no prueban el perjuicio causado dentro de la presente demanda, tampoco se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad civil, DECIR NO ES PROBAR, por lo cual esta pretensión obedece simplemente a un pronunciamiento carente de soporte probatorio, y conforme a las normas que regulan el proceso (ART. 167 C.G.P.), a la demandante le corresponde probar el supuesto de hecho para lograr que se produzca el efecto jurídico consagrado en la norma.

Se resalta que entre la parte demandante ING CLINICAL CENTER S.A.S., no existió relación contractual, lo anterior, demuestra que las obligaciones derivadas de los contratos realizados con las demás entidades demandadas como lo son la CLINICA ARENAS S.A.S y PLEA ASSOCIATES S.A.S no son predicables de responsabilidad de ING CLINICAL CENTER S.A.S.

La responsabilidad civil jurisprudencialmente, se han establecido unos elementos esenciales los cuales son los siguiente:

- “(i) un comportamiento activo u omisivo del demandado;*
- (ii) que el demandante haya sufrido un perjuicio, y que finalmente haya*
- (iii) un nexo de causalidad entre el comportamiento y el daño”*

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado un cuarto elemento que es considerado el factor de imputación, definiéndolo como aquel que permite atribuirle a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o dolo, y excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece en el riesgo” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 110131030262002 – 00358, 2013

Corolario a esto, procederé a demostrar que efectivamente los accionantes no han probado dentro del actuar procesal dos de los elementos esenciales de los cuales se puede deprecar una responsabilidad civil contractual de mi representado.

Es pertinente informar que los elementos esenciales de la responsabilidad contractual son el contrato y el incumplimiento contractual, inicial el accionante afirmando que entidades ajenas, con personerías jurídicas distintas, razones sociales diferentes a la ING CLINICAL CENTER S.A.S han incumplido contratos de prestación de servicios celebrados con anterioridad es decir los contratos de fecha 01 de marzo de 2016 y 01 de noviembre de 2017, en donde ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene ningún tipo de relación comercial ni contractual tanto con las entidades demandadas no con el accionante.

Es pertinente poner de presente al despacho que el accionante dentro del acápite de las pretensiones, no solicita responder por la relación contractual con ING CLINICAL CENTER S.A.S y el demandante, lo anterior por que dicha relación contractual nunca nació a la vida jurídica, lo que se está de cara a una carencia actual del objeto de la presente acción por no enunciar claramente la relación contractual por la cual pretende deprecar una reparación o indemnización, y más aún cuando ING CLINICAL CENTER S.A.S corolario a lo anterior ING CLINICAL CENTER S.A.S ya realizó el pago de las facturas 0379 las cual según el accionante se le adeuda, situación que demuestra que el accionante no prueba dentro del escrito de la demanda el acto omisivo de parte de mi representada por la relación contractual celebrada entre las partes a partir del 1 de septiembre de 2019.

Al no determinar de manera clara lo pretendido por los accionantes, no se probaría la existencia de los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes por el presunto incumplimiento contractual deprecado por el accionante, y también se debe dejar en claro que la relación contractual fue iniciada por las partes a partir del 1 de septiembre de 2019 y que las facturas por la cual presuntamente se le causo el perjuicio fue cancelada.

Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad de mi representado, es pertinente informar al despacho que ni yo ni ING CLINICAL CENTER S.A.S somos responsable ni contractual ni extracontractualmente, porque no se dan los presupuesto para que se configure la existencia de una responsabilidad civil.

Es por esto que los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual son dos, 1 el contrato y 2 el perjuicio causado, dentro del escrito de la demanda el accionante no prueba ni la existencia del contrato ni el perjuicio causado y más aún cuando se desvirtúa el presunto incumplimiento alegado por los demandantes, y lo hace adjuntando el pago de las facturas que presuntamente se le adeudan y que son la causa de la responsabilidad civil contractual alegada.

También es pertinente definir que es el daño, definido este como el menoscabo, la pérdida o el detrimento producido en violación a una norma jurídica que pueda afectar al patrimonio de una persona, este elemento es indispensable para configurar la responsabilidad jurídica civil, analizados los hechos y pretensiones realizadas por los accionantes, este nace del presunto incumplimiento de los contratos de prestación de servicios que este celebros con CLINICA ARENAS S.A.S y PLEA ASSOCIATES S.A.S. de fecha 01 de marzo de 2016 y 01 de noviembre de 2017, situación que es ajena a ING CLINICAL CENTER S.A.S, decir no es probar conforme al artículo 167 C.G.P a los demandantes les corresponde probar el supuesto de hecho para lograr que se produzca el efecto jurídico consagrado en la norma y en el material probatorio aportado, no prueba el daño con respecto a la relación contractual celebrada con mi representado y se desvirtúa por parte de mi representado por el pago de las obligaciones contenidas en la factura de venta 0379.

En lo que respecta a la factura 451, la cual anexa el demandante a la demanda, ING CLINICAL CENTER S.A.S no tiene conocimiento de la misma, lo anterior, a que no fue radicada en la entidad.

Finalmente, en lo que respecta al nexo causal, este es la relación entre el hecho y el daño, es decir, entre el motivo de la inejecución del contrato y el daño causado, esta casualidad debe ser directa para poderse configurar la responsabilidad civil jurídica, lo que demuestra que ante el hecho generador del presente proceso de responsabilidad civil contractual, se encuentra establecido por los accionantes en los contratos de prestación de servicios que este celebro con CLINICA ARENAS S.A.S y PLEA ASSOCIATES S.A.S. de fecha 01 de marzo de 2016 y 01 de noviembre de 2017 y nada respectivo en contra de ING CLINICAL CENTER S.A.S. Tanto así que ni siquiera lo relaciona en las pretensiones de la demanda.

Concluyendo así que ING CLINICAL CENTER S.A.S no es civil ni contractualmente responsable por los hechos y pretensiones esbozadas por los demandantes.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Los elementos esenciales para que exista responsabilidad extracontractual son los siguientes:

- a) Debe existir un daño ocasionado sobre una cosa, o un derecho o sobre alguna persona.
- b) Esta responsabilidad nace no dentro de un vínculo jurídico (contrato).
- c) Se puede imputar dicha responsabilidad a un sujeto o a varios que poseen la capacidad legal para hallarse responsables.

Inicialmente, es pertinente poner de presente al despacho que el presente proceso de responsabilidad civil se encuentra enmarcado en la responsabilidad civil contractual que se genera por el presunto incumplimiento de los contratos de prestación de servicios que este celebro con CLINICA ARENAS S.A.S y PLEA ASSOCIATES S.A.S. de fecha 01 de marzo de 2016 y 01 de noviembre de 2017, esto genera que efectivamente no se cumpla el segundo elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual que es que la responsabilidad nace no dentro de un vínculo jurídico.

Ahora bien, la responsabilidad civil nunca podría ser acumulativa puesto que supondría un enriquecimiento injusto, por lo cual, en realidad, lo que establece que las dos responsabilidades son excluyentes entre sí.

Conforme a los hechos expuestos por los demandantes, no se evidencia una doble condición de ilicitud del hecho dañoso, es decir, que sea contrario al contrato celebrado entre las partes y contrario al deber general de comportamiento exigible a los sujetos que viven en sociedad.

Lo importante en este caso es diferenciar y definir si el daño causado a una persona puede situarse y se origina a partir de un incumplimiento contractual o si, por el contrario, del incumplimiento del deber general de no causar daño a otro.

Para el presente caso no existió un incumplimiento contractual por parte de mí o de ING CLINICAL CENTER S.A.S, lo anterior a que adjunta el pago de las facturas que presuntamente adeuda y anexa como pruebas de la demanda.

Doctrinariamente se ha establecido el concurso de responsabilidades bajo dos perspectivas. La primera, "lo estructura en torno a la idea de la incidencia de la responsabilidad extracontractual entre sujetos ligados por un contrato, la segunda lo presenta como aquel que se da cada vez que un incumplimiento contractual implica, a su vez, la comisión de un cuasidelito o delito civil"

Lo que permite concluir también que los accionantes, no prueban la existencia o un cuasi delito para poder deprecar una responsabilidad civil extra contractual, entonces al análisis únicamente del ámbito e incidencia de la responsabilidad extracontractual, pues en este caso la contractual ya ha sido previamente establecida y exige la existencia de una relación

obligatoria y válida y de ninguna manera cabe el problema en sentido inverso puesto que de no configurar los requisitos de la responsabilidad contractual se está únicamente en presencia de la extracontractual.

4. BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución Política define el principio de buena fe de la siguiente manera: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

Además, se ha definido como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (Corte Constitucional, Sentencia C-1194/08: M.P: Dr. Rodrigo Escobar Gil, 2008).

La Corte Constitucional, a través de Sentencia T-469 de 1992, precisó el alcance del artículo 83 de la Constitución Política y las razones de la Asamblea Nacional Constituyente para expedirlo. Según dicho pronunciamiento, la buena fe no es un concepto sino un principio general del derecho que abarca la totalidad de las relaciones jurídicas. (Corte Constitucional, Sentencia T-469/92 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, 1992).

Así mismo el constituyente estableció la buena fe como un amplio deber de la administración, el cual debe identificarse con el ánimo de servicio y de solución a legítimas pretensiones, de manera que su desconocimiento trae consigo una sanción acorde a lo que estipule la ley, y que debe ser impuesta luego de abordar todos los requisitos probatorios y de haberse desvirtuado suficientemente la buena fe presunta de la actuación de una determinada autoridad.

Adicionalmente a lo anterior, el artículo 769 del Código Civil define la buena fe como:

“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse”.

ING CLINICAL CENTER S.A.S ha actuado en el marco del principio de la buena fe.

Ahora bien, ING CLINICAL CENTER S.A.S realizó el pago de la factura presuntamente adeudada, lo que demuestra que ha realizado todas las gestiones necesarias para estar al día en el pago de sus obligaciones dinerarias.

Lo cual no permite concluir que ni yo ni ING CLINICAL CENTER S.A.S, realizamos acciones encaminadas a obrar de manera deshonesto ni desleal, así como tampoco ha actuado de manera caprichoso o de mera liberalidad, ING CLINICAL CENTER S.A.S

5. CARGA DE LA PRUEBA DEL DAÑO

Cuando se demanda por responsabilidad civil se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

Por lo anterior, es evidente que el accionante no ha logrado demostrar el daño causado por ING CLINICAL CENTER S.A.S

6. FALTA DE SOLIDARIDAD EN LA RESPONSABILIDAD.

Es evidente manifestar ni yo ni ING CLINICAL CENTER S.A.S, somos solidariamente responsables de lo pretendido por los accionante, lo anterior conforme a las diferentes relaciones contractuales que ha tenido el señor OTTO PEREZ con las diferentes entidades demandadas, no es deprecable solidaridad por parte de ING CLINICAL CENTER S.A.S de las relaciones contractuales anteriores a su misma creación y a relaciones contractuales de las cuales no es parte activa.

EXEPCIONES PREVIAS

PRIMERA. INEPTA DEMANDA. Me permito solicitar la Presente excepción previa con fundamento en lo siguiente:

INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. El artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 5 contempla la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, adicionalmente el artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo estipula la forma y los requisitos de la demanda y en su numeral 6 expone que lo pretendido por la parte demandante debe ser expresado con precisión y claridad con el requisito adicional de que las varia pretensiones deben ser presentadas y formuladas de manera separada, situación que no se presenta en el escrito de demanda debido a que la parte actora en muchas de las pretensiones realiza dos solicitudes o más en una única pretensión, como también se evidencia una redacción confusa y poco entendible.

En cuanto a los hechos y pretensiones, tampoco cumplen con los requisitos del artículo 25 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez en muchos numerales hace referencia a uno o más hechos.

EXEPCIONES DE MERITO

PRIMERA. Inexistencia de responsabilidad civil contractual, como se expresó en el escrito de contestación de demanda, en la presente acción no se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual.

SEGUNDA. INEXISTENCIA de responsabilidad civil extracontractual. Dentro de los fundamentos de la contestación de la demanda, se logró demostrar la no concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

TERCERA. BUENA FE, principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de la buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente.

Lo anterior, toda vez que la empresa ING CLINICAL CENTER S.A.S durante todo el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes obró de buena fe, no pretendió configurar fraude alguno o daño a la que demandante con sus actuaciones.

CUARTO. LA INNOMINADA, Se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de mi representada.

PRUEBAS

Ruego a su despacho tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Borrador de contrato de prestación de servicios del accionante.
2. Comprobantes de pagos de las facturas de venta 0379.

TESTIMONIALES

INTERROGATORIO DE PARTE

Comendidamente me permito solicitar interrogatorio de parte el cual deberá absolver el señor OTTO ARMANDO PÉREZ OROZCO identificado con cedula de ciudadanía numero 19.480.897 domiciliado en calle 18 No 1563, Barrio la Granja – Valledupar, serviotopedia@hotmail.com

Con el presente interrogatorio se pretende demostrar los hechos y excepciones expuestos en la contestación de la demanda, adicional a lo anterior, solicito a su despacho se autorice la exhibición de documentos dentro del interrogatorio de parte.

ANEXOS

Los documentos anexos a la presente demanda son,

- La documentación enunciada en el acápite de las pruebas.
- Cámara de comercio de ING CLINICAL CENTER S.A.S para acreditar calidad.
- Cedula de Ciudadanía de Camilo Andrés Laverde Rodríguez
- Tarjeta Profesional Camilo Andrés Laverde Rodríguez.

NOTIFICACIONES

Recibiré en la calle 107 A N. 7c – 49, Torre 3 Apartamento 201 de la ciudad de Bogotá, así como en la dirección de correo electrónico camilolaverderodriguez@gmail.com, y teléfono 316 537 4407.

Atentamente,



CAMILO ANDRES LAVERDE RODRIGUEZ

C.C 1.032.361.914

T.P. 293.818

Cel. 316 5374407